



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el documento 61 del expediente digital reposa memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita requerir a las entidades financieras la medida cautelar ordenada. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 18 de julio de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Martha Cecilia Londoño Giraldo
Demandado: Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE
Radicación: 76109310500320180014301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Buenaventura (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, a la fecha, la entidad demandada no ha cancelado al demandante lo ordenado en la sentencia condenatoria No.087 del 26 de septiembre de 2019, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir a las entidades financieras la medida cautelar ordenada.

De la revisión del presente proceso, se tiene que el Banco de Bogotá, (documento 60 del expediente electrónico), está indicando que los dineros de las ejecutadas se encuentran cobijadas por el beneficio de inembargabilidad.

Para resolver, se debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*".

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal, por ello, y para el caso sometido a estudio, el numeral 1º del artículo 594 del Código General del

Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., expresa, entre otros, que son inembargables:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)"

A su vez, el mismo artículo 594 del Código General del Proceso señala en su Parágrafo que:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Con todo lo anterior, no puede este fallador, perder de vista de un lado, que las obligaciones insatisfechas por parte de la ejecutada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE - devienen de la relación laboral que el ejecutante sostuvo con ellos, pues les corresponde cancelar las obligaciones resultantes de fallos en procesos judiciales proferidos en su contra.

Adicionalmente, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha fijado unas reglas frente la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos a través

del precedente constitucional, cuyo criterio de interpretación debe acatarse por parte de los jueces de la República en virtud de una interpretación sistemática y teleológica del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Así que, por vía de la jurisprudencia Constitucional Colombiana, la honorable Corte Constitucional contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

La alta corporación, al estudiar la constitucionalidad del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso en Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013, recordó que la excepción de inembargabilidad resulta aplicable cuando se trate de la:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

(...)"

En ese sentido, la línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, como sus excepciones, está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Indicándole al vocero judicial, que específicamente el argumento alegado de inembargabilidad contenida en el artículo 6º de la ley 179 de 1994, fue estudiado por la Corte Constitucional, declarando, que también procede la excepción de embargo, decisión contenida en la sentencia C-354 de 1997.

En ese orden, si bien en principio, de acuerdo con lo estipulado por el constituyente primario y secundario, se debe tener de presente por parte de las autoridades judiciales y administrativas que la regla general es que los bienes de propiedad del Estado son inembargables, también es cierto que, en desarrollo

de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el "respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y como fin esencial del Estado, entre otros, el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que en casos especiales si resulta válido traspasar la inembargabilidad sobre bienes de propiedad del Estado que están protegidos constitucional y legamente. (resalta el Despacho).

Debe observarse, que una de las reglas fijadas por la alta corporación constitucional, **para dar aplicación a la excepción de inembargabilidad frente a los bienes del estado, está aquella en que se persiga la "Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas."** (resalta el Despacho).

Descendiendo al *sub examine*, se debe señalar que, las obligaciones insolutas en favor de la parte ejecutante corresponden a la condena emitida mediante la Sentencia No.087 del 26 de septiembre de 2019, que corresponden a obligaciones de origen laboral declaradas en la sentencia.

Complementando lo expuesto, con sujeción a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional frente a la excepción del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos (reiterada recientemente en Sentencia C - 543 de 2013), cuyo criterio es de obligatorio cumplimiento y la misma resulta plenamente aplicable a este caso en concreto, y en vista que la obligación perseguida nace de una Sentencia judicial, deviene de la relación laboral con la entidad, todo ello encuadra en la regla de la excepción a la inembargabilidad fijada por la alta corporación por lo que el embargo aplicado es válido, y en estos términos, la excepción de embargo que solicita la parte ejecutante, por ser procedente así se declarara, lo que se comunicara a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA de esta localidad, solicitándoles apliquen en forma inmediata la medida cautelar ordenada.

Respecto a la excepción de embargo la Corte Constitucional indica que cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en el artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Además, indica que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

Sobre la constitucionalidad de esta disposición- sentencia C546 de 1992- condicionó:

"...En aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo..."

Como criterio General de la Corte Constitucional, en Sentencia T 1195 de 2004, indico:

"...En este orden de ideas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del Legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución..."

Ahora bien, aunque la norma citada del Código General del Proceso no trae consigo la excepción a la inembargabilidad de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, a las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social, y recursos municipales originados en transferencias de la Nación, la excepción a la inembargabilidad se debe entender también frente a esta disposición, por cuanto, la Corte Constitucional, ya se ha pronunciado que en materia laboral es posible el embargo.

En fin, el enunciado jurisprudencial realizado, indica que a pesar de que se ha consagrado la inembargabilidad de recursos públicos, entre otros ya mencionados, existe una regla general sentada por la Corte Constitucional en los numerosos pronunciamientos que ha hecho respecto al tema, consistente en que, en los casos de la jurisdicción laboral, al pretenderse el cumplimiento de una sentencia, o en este caso específico un título ejecutivo, es viable la medida de embargo.

Es por lo anterior, que con todo lo dicho, se declarara procedente el principio de excepción de embargo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, dejando así sin argumentos sólidos la oposición al embargo ordenado que hizo la entidad financiera.

Como quiera que la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, solicita se informe sobre la aplicación de la medida, deberá informársele que dentro del presente proceso se declaró la excepción de embargo y como no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada, se le requerirá para que se sirva dar cumplimiento en forma inmediata a la misma, en los términos ordenados anteriormente, conforme al artículo 44 del Código General del Proceso, y al concepto circular 2015111578001 del 15 de diciembre de 2015, por lo que deberán aplicar la medida de embargo en forma inmediata.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente proceso ejecutivo de **MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO** contra **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, identificada con Nit. 835-000-972-3**; procede la excepción de

embargo, con relación a la medida cautelar comunicada, respecto de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ESE demandada, que obren en el BANCO DE BOGOTA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTA, para que procedan a aplicar la medida cautelar ordenada, en atención a que se ha decretado el principio de excepción de embargo en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb598636fc696314772e7c4463121aedab9970b95b67ff9f856afafb467731da**

Documento generado en 18/07/2022 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 19/2022


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria